

LA DIGNIDAD COMO FUNDAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
ANIMALES NO HUMANOS MÁS ALLÁ DE LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA  
LEY 1774 DE 2016.

FERNANDO BARROS ALGARRA

UNIVERSIDAD EL BOSQUE  
DEPARTAMENTO DE BIOETICA  
BOGOTÁ D.C. PRIMER SEMESTRE 2019.

LA DIGNIDAD COMO FUNDAMENTO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
ANIMALES NO HUMANOS MÁS ALLÁ DE LA NORMATIVIDAD COLOMBIANA  
LEY 1774 DE 2016.

FERNANDO BARROS ALGARRA

Trabajo de grado para obtener el título de Maestría en Bioética.

Asesores: MAURICIO SÁNCHEZ OSORIO

JAIRO RODRÍGUEZ LEURO.

Maestría en Bioética.

UNIVERSIDAD EL BOSQUE

DEPARTAMENTO DE BIOÉTICA

MAESTRÍA EN BIOÉTICA

BOGOTÁ D.C. PRIMER SEMESTRE 2019.

Nota de aceptación:

---

---

---

---

---

Firma del presidente del jurado.

---

Firma del jurado.

---

Firma del jurado.

Bogotá D.C. de 2019.

#### DEDICATORIA.

Este trabajo es dedicado a todos los animales que han sido víctimas del maltrato de nosotros los hombres, sea por acción, por omisión o por menospreciar a las otras especies, pensando erróneamente que ellos están a nuestro servicio y son carentes de Dignidad.

A mi hija Isabella, y a mis sobrinos Juan José Y Anna Margarita, para que siembren en sus vidas el respeto por la vida, la Dignidad y la diversidad de otras especies, no por que pertenezcan al hombre, si no por los valores y sentimientos que tienen cada uno de ellos por existir.

**AGRADECIMIENTO:**

A Dios padre todo poderoso, porque en este camino puso a los mejores padres del mundo quienes a través de su ejemplo forjaron valores para entender el respeto por la vida, e inculcar que a través de la educación podría luchar por los derechos de aquellos menos favorecidos o situación de indefensión, a mis hermanos Ramón y Carolina por cada momento que me regalaron en su vida para enseñarme algo nuevo, a mi esposa Linda por comprender lo importante que era para mí hacer este trabajo, a la Universidad del Bosque por brindarme la oportunidad de entender que es la Bioética y en especial a mis profesores Mauricio Sánchez y Jairo Rodríguez por guiarme en este trabajo.

## Tabla de contenido

|   |    |
|---|----|
| <b>Resumen</b> .....  | 8  |
| <b>Abstract</b> .....   | 8  |
| <b>Introducción</b> .....   | 9  |
| <b>1. Los animales no humanos como seres sintientes y bienes muebles</b> .....  | 13 |
| <b>1.1. Discusión inicial respecto de los animales</b> .....  | 13 |
| <b>1.2. Animales como seres sintientes</b> .....  | 14 |
| <b>1.2.1. sintiencia como energía estimulante.</b> .....  | 14 |
| <b>1.2.3. Sufrimiento para Bentham.</b> .....   | 14 |
| <b>1.2.4. Animales como seres sintientes en Peter Singer.</b> .....   | 15 |
| <b>1.3 El enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum</b> .....   | 16 |
| <b>1.4 Concepción de inteligencias y cogniciones de los animales no humanos según Frans de Waal.</b> .....                                  | 17 |
| <b>1.5 Animales no humanos como seres sintientes en la legislación Internacional</b> .....  | 19 |
| <b>1.5.1. Animales no humanos como seres sintientes en la legislación colombiana en la actualidad.</b> .....                                | 21 |
| <b>1.5.2. Animales no humanos como bienes muebles</b> .....   | 26 |
| <b>1.6 Animales materia de estudio en la ley colombiana.</b> .....  | 27 |
| <b>2. Dignidad</b> .....  | 28 |
| <b>2.1 Definiciones de dignidad dentro de la historia.</b> .....  | 29 |
| <b>2.2 Dignidad en Hottois.</b> .....   | 30 |
| <b>2.3. Dignidad en los animales no humanos.</b> .....  | 31 |
| <b>2.4. Dignidad desde una mirada antropocéntrica</b> .....   | 33 |
| <b>2.5. Dignidad en bioética.</b> .....   | 35 |
| <b>2.6. Estructura del concepto de Dignidad.</b> .....  | 36 |
| <b>2.7. Dignidad en derecho.</b> .....  | 37 |
| <b>2.8. Construcción de Un nuevo Concepto de Dignidad</b> .....   | 37 |
| <b>3. La incapacidad en el derecho de superar el concepto de Dignidad humana para abordar el problema de los animales no humanos.</b> ..... | 38 |
| <b>3.1 Del Antropocentrismo a una visión eco céntrica –antrópica en Colombia.</b> .....   | 39 |

|                                |    |
|--------------------------------|----|
| <b>Conclusiones</b> .....      | 40 |
| <b>Literatura citada</b> ..... | 41 |

## **La Dignidad como fundamento para la protección de los animales no humanos en la normatividad colombiana ley 1774 de 2016.**

Fernando Barros Algarra

### **Resumen**

La presente investigación tiene como finalidad realizar un análisis a la protección que ofrece el ordenamiento jurídico colombiano a los animales, para lo cual se presentaran los elementos teóricos, filosóficos y éticos que determinan el contenido de este amparo categorizando los estándares que deben ser consolidados en esta materia, con el fin de analizar a partir de ellos el articulado de la ley 1774 del 2016; de esta manera, obtener la información necesaria para establecer su pertinencia a dicha tutela, llevando a la construcción de los componentes que deben ser alineados por el sistema jurídico colombiano para llegar cumplir con los mencionados estándares de protección. Partiendo de la comprensión que se ha tenido para este tipo de defensa sustentada en la conexión con la comprensión antropocentrista del medio ambiente y sus componentes, sin que se les otorgue un estatus moral superior al de un bien mueble con lo cual carece de fortaleza los diferentes instrumentos creados a su favor, más aún sin que se puedan desprender de las concepciones de propiedad. Siendo necesario para llegar a una debida protección la asimilación de perspectivas ecocentrista que sustraiga de dichos estándares apreciaciones exclusivas del hombre y se proteja integralmente a los animales sin sesgos. Llegando a la conclusión de que los animales son sujetos de Dignidad lo que implica para los Estados la implementación de medidas normativas, que prevengan y sancionen aquellas conductas contradictorias a los postulados de Dignidad maximizando los avances de la mencionada ley.

### **Palabras Clave**

Dignidad, protección animal, seres sintientes, bienes muebles, sujetos de derechos.

### **Abstract**

The purpose of this research is to carry out an analysis of the protection offered by the Colombian legal system to the animals, for which the theoretical, philosophical and ethical elements that determine the contents of this amparo are presented. Categorizing the standards that must be consolidated in this matter, in order to analyze from them the articulated of the law 1774 of the 2016; In this way, to obtain the necessary information to establish its

relevance to that guardianship, leading to the construction of the components that must be aligned by the Colombian juridical system to arrive to comply with the aforementioned standards of protection. Based on the compression that has been taken for this type of defense supported by the connection with the Antropocentrista understanding of the environment and its components, without being granted a moral status superior to that of a movable property which lacks the strength of the Different instruments created in their favor, even more so without being able to detach from the conceptions of property. Being necessary to arrive at a proper protection the assimilation of perspectives eco centra that subtract of these standards exclusive appreciations of the man and the integral protection to the animals without biases. Concluding that animals are subjects of dignity which implies for States the implementation of normative measures, that prevent and punish those contradictory behaviors to the postulates of dignity maximizing the advances of the Mentioned law.

### **Key words**

Dignity, animal protection, sentient beings, movable property, subjects of rights.

### **Introducción**

La Dignidad ha sido un principio atribuible de forma exclusiva a la humanidad, no obstante, en la actualidad ha surgido un cuestionamiento por determinar la ampliación de este principio a otros seres diferentes al humano como lo son los animales no humanos sintientes<sup>1</sup>. Esta ampliación coloca en el centro de debate la relación entre la humanidad y su entorno especialmente los animales, particularizándose en lo relacionado al reconocimiento de derechos en favor de estos, por ende, sobre los medios o instrumentos que deben ser creados e implementados para su protección. Este dilema viene siendo debatido desde las primeras civilizaciones, en las que el hombre ha considerado que los animales no humanos son cosas y están hechas para su uso goce y disposición. Uniéndose a este parecer la concepción teológica, según la cual el hombre fue creado a imagen y semejanza de Dios, y que los animales no humanos son también creación de ese Dios, sin embargo, se le es otorgado al

---

<sup>1</sup> Es un concepto que se definirá más adelante, pero por sus implicaciones para esta investigación se hace necesario presentarlo desde un principio.

hombre la administración de estas criaturas concediéndole un estatus de superioridad sobre ellas.

Teniendo como base teórica para tal suposición que la tierra en general y todos los recursos que se encuentran en ella, son interminables y están a disposición del ser humano; situación que ha sido desvirtuada en tanto que los recursos naturales se están agotando por la manera irracional en que el ser humano los ha explotado de manera irresponsable durante su estancia en la tierra, y ha generado un daño irremediable para el planeta conocida como la teoría antropocentrista. Sin embargo, en la actualidad tras la construcción de instrumentos y sistemas jurídicos sobre el medio ambiente, ha surgido como teoría antítesis del antropocentrismo el ecocentrismo-antrópico, según el cual el hombre no es el único sujeto de consideración moral del planeta, que este es parte de él, no dueño de él, ni de los demás seres con los cuales comparte su vivencia en la tierra.

Esta concepción donde los demás seres que integran la tierra son sujetos de consideración moral, donde el hombre y los demás seres se consideran parte del planeta y por consiguiente el hombre como depredador principal se obliga a la protección y conservación a los demás seres no humanos, no solo con fines utilitarista para garantizar la supervivencia del en el planeta, si no para proteger a los demás seres diferentes a los humanos por que ellos también son sujetos de consideración moral, debate del cual no se puede escapar Colombia más aun con la promulgación de la ley 1774 del 2016 como una respuesta a la necesidad de protección de los animales, pero que sigue presentando falencias en el debido amparo de estos derechos.

Lo que lleva a esta investigación a cuestionar ¿Cuál debe ser el contenido normativo de la protección de los animales no humanos sintientes bajo el sustento de la Dignidad que los considera como sujetos morales en el caso colombiano a partir de la ley 1774 del 2016?, presentándose como hipótesis que los animales no humanos sintientes deben tener un estatus moral diferenciador que les otorgue la calidad de sujetos de derechos a partir de la noción de Dignidad, lo que implica una evaluación de los instrumentos jurídicos que existen dentro del ordenamiento colombiano para establecer su pertinencia dentro de los postulados que son inherentes a la categorización de los animales no humanos sintiente como sujetos de derechos, debiendo dentro de este sistema consolidar a esta población como un sujeto al que le reconozcan derechos desde la concepción ecocentrista y los medios necesarios que

materialicen dicho amparo a cada una de las conductas que agredan estas garantías sin que intervenga la vulneración a algún componente o elemento de la persona humana.

Planteándose a partir de ello como objetivo general establecer el contenido jurídico de la protección de los animales no humanos sintientes bajo el sustento de la Dignidad que los considera como sujetos de morales en el caso colombiano a partir de la ley 1774 del 2016. Por consiguiente, los objetivos específicos que facilitan alcanzar el objetivo general y responder la pregunta de investigación, los cuales son, i) Identificar las características de los animales no humanos sintientes con el fin de consolidar un concepto que permita establecer la condición de sujetos de derecho a los animales que cumplan dichas características, ii) Establecer los fundamentos de la Dignidad en los animales no humanos sintientes con el objeto de consolidar su categorización como sujetos de derechos, iii) Exponer las falencias que presenta la ley 1774 del 2016 a partir de la categorización de los animales no humanos sintientes como sujetos de derecho bajo el sustento de la Dignidad, iv) Proponer los lineamientos jurídicos que se deben incluir dentro del ordenamiento colombiano para proteger a los animales no humanos sintientes como sujetos de derecho.

Aplicando como metodología para la presente investigación una de carácter deductivo en la cual se hará uso de las técnicas de rastreo de fuentes de información como lo es el rastreo bibliográfico y la técnica denominada línea jurisprudencial, para obtener la información que permita establecer los fundamentos de la comprensión de los animales no humanos sintientes como sujetos de derechos a partir de la Dignidad, que serán analizados de forma cualitativa llegando a la construcción de categorías que permitan analizar la ley 1774 del 2016 y proponer los componente que debe integrar el ordenamiento jurídico colombiano para este fin.

Teniendo como justificación la realidad colombiana en la que, a pesar de tener una constitución ecológica, y tener un estatuto de protección animal, establece que ellos son bienes muebles con especial protección por ser seres sintientes, sin embargo, no son sujetos a los cuales se les reconozca su Dignidad, en la medida que son bienes que pertenecen a un ser humano. Modificando dicho ordenamiento el estatus jurídico de los animales al pasar de ser cosas a ser seres sintientes (Ley 1774, 2016), además, incluye el título XI-A en el Código Penal, de los delitos contra el maltrato animal e impone penas privativas de la libertad para

quienes realicen actos de crueldad en contra de los animales. Poniendo en tela de juicio que los animales no humanos son cosas y no son sujetos de derechos, según lo cual la protección de estos seres se remite únicamente al beneficio que le pueda prestar al ser humano, concepción que va en la misma línea desarrollada por Emanuel Kant, el cual establece que el hombre tiene derechos inalienables, y es sujeto de Dignidad, en orden a que este es poseedor de razonamiento y libertad, atributos propios que solo tiene el ser humano.

Desde la perspectiva de Martha Nussbaum, y su enfoque de las capacidades, podemos afirmar que los animales son sujetos de Dignidad entre otras de sus cualidades, sustento el cual es utilizado por otros países para asignar el estatus moral a los animales no humanos, estatus que nunca se ha debido ignorar. Es por ello, que el camino para la protección animal en la ley 1774 de 2016, debería incluir el concepto de Dignidad de los animales, consolidando tal pilar como el fundamento real para su reconocimiento como seres autónomos no dependientes de los seres humanos en cuanto a sus capacidades y sintética. Pues bien, precisamente el artículo 339- A, del Código Penal, modificado por la Ley 1774 de 2016, establece como capítulo único los delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales, luego entonces podría colegirse que reconoce su estatus jurídico, y protege entre otros atributos la integridad física y emocional de los animales, así como su vida. En ese orden de ideas, se vislumbra la necesidad que estableció el legislador, para proteger a través de los instrumentos legales a los animales no humanos ya que la naturaleza de estos en principio era de cosas y no de seres sintientes (Código Civil, 1887, Art. 655). Consolidando un antecedente relevante, pues con la introducción de esta normativa en el ordenamiento jurídico colombiano se modificó el estatus jurídico de los animales, quienes pasaron de ser cosas, a ser reconocidos como seres sintientes, siendo este el fundamento para su protección; sin embargo, esto no cambia su condición de bienes muebles.

Ahora bien, con la promulgación de la Ley 1774 de 2016, Colombia se convierte en el primer País de Latinoamérica demostrando su actualidad y vigencia como objeto de investigación, que reconoce a los animales como seres sintientes de manera expresa en su Código Civil, siguiendo el mismo camino de la legislación francesa en cuanto al cambio de paradigma que se tenía, así lo menciona la revista *derecho animal* de marzo (2016 pág. 7). Este antecedente producido en la codificación francesa y la llamada nueva revolución, son unas de las fuentes

que influenciaron el cambio de paradigma, con respecto a la consideración moral de los animales, la cual no solo se ha influenciado no solo nuestra legislación, sino que también la de Lisboa, Austria, Alemania, Suiza, Cataluña y la Republica Checa, donde sin duda la concepción respecto de los animales ha tomado nuevos rumbos.

### **1. Los animales no humanos como seres sintientes y bienes muebles**

Esta doble categoría que tienen los animales no humanos como seres sintientes y bienes muebles es la que contempla la legislación colombiana en la actualidad. Por una parte, la ley 1774 de 2016, dentro de una mirada *ecocentrica-antrópica*, modifica el artículo 655, el cual establece los bienes muebles donde encontramos a los animales no humanos ubicados y le adiciona el párrafo que reconoce la calidad de seres sintientes a los animales.

Como lo establece la norma objeto de estudio, por una parte, los animales no humanos dentro del sistema jurídico se consideraban como cosas, y se encuentran desarrollado dentro del capítulo de los bienes muebles. Con la entrada en vigencia de la ley, ya los animales no humanos dejan de ser considerados como cosas, sin embargo, están dentro del capítulo de los bienes donde el hombre puede usar, gozar y disponer de los mismos, situación que refleja la mirada antropocéntrica que mantiene la legislación colombiana pese a los esfuerzos que se han dado por reconocer a los animales como seres sintientes.

El camino que debe desarrollar la ley, para estudiar la problemática de los animales no humanos, es definir y comprender que son los animales no humanos, para luego establecer el estatus que deben ocupar en el marco jurídico para su protección legal.

#### **1.1. Discusión inicial respecto de los animales**

La discusión respecto de la concepción de los animales diferentes a los humanos, a pesar de ser tema que cobra relevancia el siglo pasado, no es una discusión que tiene origen en la actualidad. Aristóteles es el precursor de la discusión respecto de los animales, y desarrolla gran parte de sus obras al desarrollo de categorías de los seres vivientes, propone que los seres deben clasificados para poder ser estudiados y con ocasión a ello se les da un orden de

acuerdo a las partes que los diferencian de los otros, incluso establecer cuáles son los animales, las plantas y demás clasificación por las partes que los componen.

## **1.2. Animales como seres sintientes**

Dentro de las categorías de los animales no humanos materia de investigación en el presente trabajo, se establecen dos cualidades necesarias que han servido como parte del fundamento para sustentar la protección de animales no humanos dentro del marco legal colombiano, las cuales son sintiencia y dolor. No obstante, a ello, se debe indicar que la sintiencia y el dolor supera la connotación que se tenía de los animales no humanos en la legislación interna, la cual era de cosas, por consiguiente, tenemos que entrar a definir cada una de estas categorías, para así sustentar los demás elementos que se deben entender para la propuesta de este trabajo.

### **1.2.1. sintiencia como energía estimulante.**

La sintiencia es la capacidad de sentir de los seres vivos, está ligada directamente con este trabajo, ya que es una capacidad que no es solo inherente a los seres humanos, si no de casi todos los seres vivos que tienen sistema nervioso central.

Esta capacidad, precisamente cobra importancia ya que para algunos autores es el fundamento para asignar estatus moral a los seres diferentes a los humanos.

### **1.2.3. Sufrimiento para Bentham.**

Bentham, dentro de su obra, propuesta hace más de un siglo, ya formulaba la problemática sobre la consideración moral respecto a los animales, y cuales debían ser los parámetros que se debían tener en cuenta para el respeto a los animales. Varios autores entre ellos Peter Singer tomaron apartes de sus escritos para sustentar que los animales son seres sintientes:

Llegará el día en que el resto de los animales de la creación, podrán adquirir esos derechos que nunca se les debieron arrebatar, sino por la mano de la tiranía. Los franceses ya han descubierto que la negrura de la piel no es razón por la que un ser

humano deba de ser abandonado sin reparos al capricho de un atormentador ... ¿Qué más debe trazar la línea insuperable? ¿Es la facultad de la razón o, quizás, la facultad del discurso? Pero un caballo o un perro adulto son más racionales que un bebé de un día, de una semana o incluso de un mes de edad. Pero supongamos que el caso fuera de otra manera, ¿de qué serviría? La pregunta no es, ¿pueden *razonar*? ni, ¿pueden *hablar*? sino más bien, ¿pueden *sufrir*?<sup>2</sup> (Bentham, 1879)

Tal concepción fundamentalista, da pie para la discusión que incluso se sostiene hoy en día, para determinar el sustento de la protección de animales no humanos dentro de los ordenamientos jurídicos de las diferentes Naciones. El pensamiento de Bentham a finales del siglo XIX, cuestiona la concepción que se tenía de los animales como objetos que están al servicio del ser humano y que por ello no son sujetos de respeto alguno. La discusión de si los animales razonan o no, se tratará en un capítulo posterior, pero incluso partiendo de la afirmación de que los animales no poseen razonamiento no justifica que el hombre pueda causarles dolor ya que estos pueden sufrir. Tal cuestionamiento, se traslada al campo axiológico, para determinar si el tratamiento cruel a que se les da a los animales, por parte de los humanos debe ser materia de discusión legal.

#### **1.2.4. Animales como seres sintientes en Peter Singer.**

Dentro de los aportes más importantes de Peter Singer para sustentar la igualdad entre seres vivos es la capacidad de sentir ya que esto les permite tener experiencias positivas y negativas por eso establece lo siguiente:

Extender de un grupo a otro el principio básico de la igualdad no implica que tengamos que tratar a los dos grupos exactamente del mismo modo, ni tampoco garantizar los mismos derechos a ambos. Que debamos hacerlo o no dependerá de la naturaleza de los miembros de los dos grupos. El principio básico de la igualdad no exige un tratamiento igual o idéntico, sino una misma consideración. Considerar de la misma manera a seres diferentes puede llevar a diferentes tratamientos y derechos (Singer 1975).

---

<sup>2</sup> Traducción realizada por el autor. Nótese que Bentham, no separa taxonómicamente a los humanos del resto de animales; sino que se refiere como al “*resto de la creación animal*”.

El filósofo Peter Singer, considera que el principio de igualdad no solo abarca el tratamiento de igualdad entre seres de la misma especie, con ocasión a un trato igualitario, si no que este debe darse por una misma consideración a seres de especies diferentes. Analizando la igualdad como principio no como derecho, se puede establecer se aplica para seres desiguales, en ese orden de idea esta propuesta, implica aplicarla para otras especies, de lo cual se concluiría que en consideración a otros seres no habría sustento para negarles derechos, problemática que debe estudiarse desde el seno del Bioderecho.

### **1.3 El enfoque de las capacidades de Martha Nussbaum**

El "enfoque de capacidades" desarrollado por Nussbaum en filosofía y por Amartya Sen en economía, es diferente al que se abordara respecto de los animales no humanos. La perspectiva de Sen del enfoque se centra en la medición comparativa de la calidad de vida, aunque también está interesado en temas de justicia social. Para Nussbaum el enfoque de las capacidades se ha utilizado para establecer el fundamento filosófico de los derechos fundamentales los cuales deben ser respetados y protegidos por los gobiernos de todas las naciones, dentro de los cuales se establece como mínimos el respeto por la Dignidad humana. De acuerdo con lo propuesto por Nussbaum, las capacidades humanas son el eje central de las características mínimas que debe gozar un individuo para poder realmente hacer y ser lo que implica llevar una vida digna y meritoria (Nussbaum, 2006b).

La cuestión de las capacidades, implica cubrir de protección a todos los seres que las posean, no solo a los humanos, postulado utilizado por Nussbaum, para sustentar que los animales diferentes a los humanos son capaces de llevar una vida digna puesto que gozan de fines propios que desarrollan en su estado natural. Dentro del estudio que plantea a la Dignidad humana como condición mínima para el respeto de los seres humanos, entra a proponer con posterioridad que los demás seres que tengan capacidades y fines son sujetos de dignidad como lo son los animales, situación que servirá de sustento para asignarle una consideración moral a los animales, lo cual permitirá incluirlos como sujetos merecedores de dignidad.

#### **1.4 Concepción de inteligencias y cogniciones de los animales no humanos según Frans de Waal.**

Las propuestas que venimos desarrollando, dentro de las cuales se incluye a los animales como sujetos de dignidad, encuentra según el autor un sustento que soportara este andamiaje, puesto que la barrera de la consideración moral de los animales dentro de uno de los puntos que abordaremos en este capítulo es si ellos poseen inteligencia y cognición. En este punto, es necesario establecer algunos conceptos de cómo se reconocen a los animales diferentes a los humanos, por ello Frans de Wall, en su obra *¿tenemos suficiente inteligencia para entender la inteligencia de los animales?* Menciona el concepto del Biólogo alemán Jakob von Uexküll, sobre el punto de vista del animal no humano como Umwelt, entendido como mundo circundante, y se entiende como ese mundo subjetivo centrado en cada organismo, que representa solo una pequeña fracción de todos los mundos perceptibles, cada especie en un mismo lugar de una manera diferente y concebir varias especies en ese mismo lugar, como un árbol donde viven varias especies. Este concepto de Umwelt, utilizado por los etólogos, sirve para comprender la independencia de cada especie, por su parte el filósofo Thomas Nagel inconforme con este manifiesta que no se pondría entender como sienten los animales no humanos, luego de varios experimentos con murciélagos Donald Griffin en 1980, establece que la cognición es la transformación mental de la información sensorial en conocimiento del entorno, y la aplicación flexible del mismo, en cambio la inteligencia es la capacidad de aplicarlo con éxito, por eso debe hablarse de inteligencias y cogniciones, es decir los animales tienen inteligencia y cognición cada uno de manera diferente, los humanos de una manera, los murciélagos con su capacidad sensorial y los primates unas muy parecidas a las nuestras.

Esta concepción de Inteligencias y Cogniciones permite abordar la escala natural aristotélica respecto de la medición de los animales no humanos, donde la medida es el humano ignorando el Umwelt de cada especie. Fíjese en el experimento realizado por el primatólogo norteamericano Benjamín Beck, luego de realizar investigación con los Gibones, se estableció que los estudios donde indicaban que estos primates tenían una poca capacidad cognitiva a pesar de tener el cerebro grande similar al de la especie humana, su aporte está en cómo desarrolla las capacidades inherentes al Umwelt de su especie, ya que ellos desarrollaron capacidades para vivir en los árboles así como su fisiología, es decir los patrones utilizados

para establecer la capacidad de esta especie es errónea por que utilizamos los de los seres humanos.

Esta es la cuestión especista, en la que recaen los seres humanos al establecer como tabla de medición las capacidades inherentes al ser humanos precisamente, es el problema que encontramos para definir la capacidad y la inteligencia de los animales no humanos, puesto que asignamos cognición e inteligencia a los seres que se aproximan a la especie humana, y deseamos a los que se alejan a su proximidad taxonómica. Pero este concepto erróneo según Waal (2016), proviene de la clasificación Aristotélica *Scala Naturae*, en la cual pone en la base a Dios, los ángeles, y los seres humanos en lo alto hasta los otros mamíferos, las aves, los peces, los insectos y los moluscos por orden descendente, tal clasificación parece ser la fuente ordenadora donde los animales no humanos se consideran en una menor jerarquía que los humanos, a pesar de que la concepción aristotélica data del siglo IV a.c.

En la actualidad seguimos considerando a los animales no humanos, como bienes muebles, que de alguna manera están al servicio de los humanos, fíjese la ley en Colombia como transforma el concepto de ser cosas a ser seres sintientes, pero vemos como se lucha por clasificar a los animales en una jerarquía inferior supuestamente por ser inferiores a estos.

Vemos como el Umwelt, pone en discusión la concepción que los sistemas jurídicos utilizan para establecer que los animales se les da un estatus diferente al de los animales humanos, de una manera acomodada, ya que parte de las capacidades de cognición e inteligencia propias del ser humano, para indicar que de acuerdo a la proximidad de estas capacidades propias de los seres humanos desarrolladas por los animales sería un indicativo de inteligencia, punto de vista superado de acuerdo a Waal (2016), donde se plantea que se debe hablar de Inteligencias y cogniciones propias de cada especie para poder hacer una valoración de los animales no humanos, y que el punto de medición no somos los humanos, debe darse un test de inteligencia y cognición para cada especie.

De acuerdo a Griffin en Waal (2016), descubridor de la eco localización, manifestaba el descontento de la percepción equivocada del ser humano donde indica que los humanos somos los únicos seres conscientes en el mundo, donde el principio antrópico donde el mundo es una creación para albergar vida inteligente como los seres humanos, donde la medida del mundo está hecha para los seres humanos y no viceversa por ejemplo la distancia del sol a la tierra

es adecuada para los seres humanos, igual que la concentración de oxígeno, situación incorrecta ya que nuestra especie al igual que otras se adaptaron a las condiciones planetarias por eso el antropomorfismo, se utiliza para darle forma humana a todos a todos los comportamientos de los animales no humanos sin establecer que cada especie tiene sus propios comportamientos propios, sin embargo existen especies que comparten su estado evolutivo.

### **1.5 Animales no humanos como seres sintientes en la legislación Internacional**

La cuestión de los animales no humanos, en la legislación internacional, es una problemática que se ha ido desarrollando, principalmente en algunos países de Europa y Norte América, precisamente por la concepción que se tenía de ellos como cosas, lo cual permitía un abuso por parte de los humanos respecto a ellos. Dentro del marco normativo podemos resaltar que la Organización de las Naciones Unidas, propone la declaración de la Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, la cual fue aprobada posteriormente a su promulgación, la cual establece:

*“Considerando que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales, se proclama lo siguiente: **Artículo No. 1** todos los animales nacen iguales ante la vida y tienen los mismos derechos a la existencia. **Artículo No. 2** a) Todo animal tiene derecho al respeto. b) El hombre, como especie animal, no puede atribuirse el derecho de exterminar a los otros animales o de explotarlos, violando ese derecho. Tiene la obligación de poner sus conocimientos al servicio de los animales. c) Todos los animales tienen derecho a la atención, a los cuidados y a la protección del hombre. **Artículo No. 3** a) Ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles. b) Si es necesaria la muerte de un animal, ésta debe ser instantánea, indolora y no generadora de angustia. **Artículo No. 4** a) Todo animal perteneciente a una especie salvaje tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático y a reproducirse. b) Toda privación de libertad, incluso aquella que tenga*

*finés educativos, es contraria a este derecho. **Artículo No. 5** a) Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie. b) Toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fuera impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho. **Artículo No. 6** a) Todo animal que el hombre haya escogido como compañero tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural. b) El abandono de un animal es un acto cruel y degradante. **Artículo No. 7.** Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad del trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo. **Artículo No. 8** a) La experimentación animal que implique un sufrimiento físico o psicológico es incompatible con los derechos del animal, tanto si se trata de experimentos médicos, científicos, comerciales, como de otra forma de experimentación. b) Las técnicas alternativas deben ser utilizadas y desarrolladas. **Artículo No. 9.** Cuando un animal es criado para la alimentación debe ser nutrido, instalado y transportado, así como sacrificado, sin que ello resulte para él motivo de ansiedad o dolor. **Artículo No. 10.** a) Ningún animal debe ser explotado para esparcimiento del hombre. b) Las exhibiciones de animales y los espectáculos que se sirvan de animales son incompatibles con la Dignidad del animal. **Artículo No. 11** todo acto que implique la muerte de un animal sin necesidad es un biocidio, es decir, un crimen contra la vida. **Artículo No. 12** a) Todo acto que implique la muerte de un gran número de animales salvajes es un genocidio, es decir, un crimen contra la especie. b) La contaminación y la destrucción del ambiente natural conducen al genocidio. **Artículo No. 13**a) Un animal muerto debe ser tratado con respeto. b) Las escenas de violencia, en las cuales los animales son víctimas, deben ser prohibidas en el cine y en la televisión, salvo si ellas tienen como fin dar muestra de los atentados contra los derechos del animal. **Artículo No. 14** a) Los organismos de protección y salvaguarda de los animales deben ser representados a nivel gubernamental. b) Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre” (ONU, 1977).*

Pese a que se expide esta carta de derecho de los animales en 1977, esta no posee la fuerza vinculante para que las legislaciones lo lleven a sus reglamentaciones internas y se aplique para superar el maltrato animal.

En otros pronunciamientos como la Carta mundial de la Naturaleza (ONU, 1982) y el Parlamento Europeo en 1988, defiende que toda forma de vida es única y merece respeto expidió una Resolución para rechazar la explotación despiadada del medio ambiente.

En el ámbito internacional países europeos como Suiza y Alemania han implementado dentro de su ordenamiento jurídico normas dirigidas a la protección de los animales tales como ley del 4 de octubre de 2002 (Suiza) y ley del 20 de agosto de 1990 (Alemania), donde se les reconoce la categoría de sintiencia (Jiménez, 2014).

Por su parte Francia, con la expedición de la ley 2015-177 del 16 de febrero, la cual modificó el estatus jurídico de los animales, y se les reconoce por su naturaleza de seres vivos y sensibles, y determina en su (artículo 554 del Code. Civil) que los animales deben ser tratados como seres vivos y con diferencia de las cosas sin vida (Jiménez, 2014).

Tal modificación tiene incidencia en la legislación civil Austriaca con la ley 179 del 10 de marzo de 1988, y en catalán en el 2006, cuyas reformas modifican el estatus jurídico de los animales en las cuales se consideran como no cosas (Jiménez, 2014).

En Latinoamérica, Constituciones como la de Ecuador, establecen como derecho de la naturaleza, el respeto integral de “*su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos*” por ser el lugar donde se produce la vida, además impone al Estado el deber de incentivar a las personas naturales y jurídicas “*el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema*” (Sentencia 00468 de julio 26 de 2017).

### **1.5.1. Animales no humanos como seres sintientes en la legislación colombiana en la actualidad**

En la actualidad Colombia ha forjado un nuevo camino en la regulación y protección de los animales no humanos, producto de un cambio drástico de la percepción y concepción de cosa, con la que eran clasificados los mismos, quienes aún son objeto de adquisición por parte del

ser humano, pues conservan la categorización de bien mueble, por ende, hacen parte del patrimonio de una persona, situación que de entrada desconoce los fines en sí mismos de estos seres, lo cual ha sido objeto de reclamo por parte del constituyente primario quien desde hace décadas ha exigido la aplicación del principio de responsabilidad y solidaridad, en aras de proteger a los animales por las acciones u omisiones de los humanos.

Y es que, en una sociedad cambiante, adentrada en el nuevo mundo no es posible desconocer que la preocupación por la protección animal ha incrementado al punto que ha llevado a los distintos Estados, incluido el nuestro a cuestionarse sobre la necesidad de introducir modificaciones en los regímenes jurídicos, que permitan responder desde el punto de vista social, cultural y ambiental a la protección de estos seres.

Es por ello que, en respuesta a estas necesidades, se promulgó la Ley 1774, con la cual se modifica el estatus jurídico de los animales quienes pasan de ser cosas a seres sintientes (2016, p.1). No obstante, a pesar de este avance legal, estos siguen considerándose como cosas con atributo especial y dentro de la legislación civil se ciñen a las normas y regulación de los bienes muebles.

Ahora, la génesis de esta iniciativa popular, data del 2 de diciembre de 2015, donde el Honorable Senado de la Republica de Colombia aprobó el proyecto de Ley número 172, el cual reforma la Ley 84 de 1989, el Código Civil y el Código Penal, cuyas realidades eran ambiguas y desconocían los fines, naturaleza y autonomía de estos seres (Gaceta del Congreso No 758, 2015, p.12).

Recordemos que la Ley 84 de 1989, que forja el punto de partida al adoptar un Estatuto Nacional de Protección de los Animales contempla en sus artículos 6° y 7°, lo que se denominó por parte del legislador en desarrollo de la promulgación de la Ley 1774 como una antinomia, pues por una parte instituía algunos hechos o actos que se presumían como dañinos o crueles para los animales, pero por el otro permitía actos similares bajo la modalidad de espectáculo, lo cual fue avalado en los años consecutivos pues, en 2004 se expidió la Ley 916 con la cual se regularon los espectáculos taurinos y otros, postulados declarados exequibles por la Corte Constitucional en C-666 de 2010, lo que resulta ampliamente ambivalente si se tiene en cuenta que para ese entonces ya era múltiple el precedente trazado por el máximo órgano autorizado para interpretar la Constitución en punto

de consolidar una Carta Política ecológica que velara por la protección del medio ambiente (C-189 del 2006), concepto que sin lugar a disquisiciones se extiende a la protección animal.

Por otra parte, el Código Civil colombiano (1887), contempla tres pilares fundamentales: El primero la clasificación de las cosas, el segundo la ocupación, como un modo de adquirir el dominio de aquellos animales que no tienen dueño aparente, y tercero los cuasidelitos como fuente de las obligaciones para proteger a terceros por daños causados por los animales. El primer pilar cuyo fundamento es el artículo 655 del código civil, de 1887, establece que los animales son cosas que hacen parte de los bienes muebles y tendrán el mismo tratamiento de ellas frente a los actos de comercio que se realicen por su condición en punto del uso, goce y abuso, concepto que fue tomado del código Civil Chileno de Andrés Bello artículo 567, el cual mantiene la institución jurídica desde los preceptos del derecho Romano.

Esta percepción es la que incluso de manera contemporánea acarrea grandes barreras, pues, básicamente cosifica a los animales, al clasificarlos como bienes muebles para ese entonces “cosas”, concepto que como se ha indicado varía con la promulgación de la Ley 1774 de 2016, que dota del estatus jurídico de seres sintientes a los mismos, dándoles una calidad jurídica mixta en la actualidad, al establecer en su artículo 1°:

“Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial”.

Finalmente, en cuanto al estatuto de las penas, la situación no era muy diferente, pues si en principio se estableció un título para sancionar a las personas que realicen actos de protección animal con penas privativas de la libertad y multa, no es menos cierto que la protección animal, no tiene claridad respecto de la consideración moral que se le debe dar a los animales.

Como ya se indicó en la primera parte de este trabajo, y de conformidad con lo expuesto por Martha Nussbaum y Peter Singer, los animales no humanos tienen capacidades y fines en sí mismos, por consiguiente, son sujetos de Dignidad y de derechos. Sin embargo, la ley en Colombia sigue contemplando a los Animales no humanos, dentro del capítulo de los bienes,

y a pesar de existir dentro del marco constitucional elementos integrantes que le permitirían abrir el círculo moral donde se incluyan los animales no humanos materia de estudio en este trabajo, como sujetos con Dignidad.

La carta política de Colombia, contempla en su articulado, el soporte que incluye a los animales no humanos como elemento esencial de los recursos naturales, en virtud de los artículos 8º, 79 y 95 núm. 8, cuando expresa de manera taxativa que son deberes de todas las personas: “*Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano*”, así las cosas la norma propone una relación simbiótica entre el ser sintiente humano y los otros seres sintientes, y contempla obligaciones respecto al deber intrínseco de proteger y garantizar la integridad de los animales no humanos y de la naturaleza como parte del contexto natural, donde todos los sujetos de derecho desarrollamos nuestras vidas y nuestra existencia.

Ley 84 del 89, (estatuto de protección animal) desarrolla el marco de como se le debe dar protección a los animales y regula los comportamientos que van en contra de ellos. Así mismo traza el límite de los animales que son materia de protección y los procedimientos que se deben aplicar en las actividades para el consumo humano, generando el menor dolor para el sacrificio animal.

El legislador con la ley 1774, propone un camino que puede superar la barrera que ha impedido el reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de tutela por parte del estado. Precisamente al adicionar el texto legal y modificar el estatus jurídico de los animales, a pasar a ser seres sintientes, como sujetos que sienten sufrimiento y dolor a causa de los actos de crueldad de los seres humanos, por ende, tiene por objeto, desarrollar políticas para el bienestar, la salud en condiciones óptimas para el desarrollo de existencia, eliminar todo acto de crueldad a través de sanciones ante actos crueles y desarrollar actividades pedagógicas para promover el respeto hacia estos seres generando medidas efectivas para su protección.

El último tribunal de cierre Constitucional, declaró exequible el artículo 7 de la carta política, en el cual se exime de sanción las prácticas culturales de entretenimiento en el cual se realicen actos de crueldad hacia los animales, e indica la sala en sentencia C 666 de 2010 lo siguiente:

*“siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades”*

En el mismo fallo C 666 de 2010 de la corte constitucional señala muestra los argumentos que serán el fundamento de esta decisión en punto a eximir de sanción a las personas que desarrollen actividades culturales en las cuales implique actos de crueldad hacia los animales:

*“Es claro, que el concepto de medio ambiente que contempla la Constitución de 1991 es un concepto complejo, en donde se involucran los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentra en el territorio colombiano. Adelanta la Corte que los elementos integrantes del concepto de medio ambiente pueden protegerse per se y no, simplemente, porque sean útiles o necesarios para el desarrollo de la vida humana. En efecto, la visión del ambiente como elemento transversal en el sistema constitucional trasluce una visión empática de la sociedad, y el modo de vida que esta desarrolle, y la naturaleza, de manera que la protección del ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas”*.

Véase como el pronunciamiento constitucional, acepta que el resguardo al medio ambiente, a la flora y a la fauna, no se puede considerar por la utilidad que le preste a la vida humana, es decir es superada la concepción utilitarista en que se ha considerado el medio ambiente y la flora y fauna, y pone en crisis el concepto ontológico en que se ha desarrollado el medio ambiente en la legislación.

Por otra parte, indica la jurisprudencia C 666 de 2010:

*“la protección del ambiente superaba nociones que lo entendían con un insumo del desarrollo humano, al cual había que cuidar simplemente porque su desprotección significaría un impedimento para nuestro progreso. El ambiente es visto como contexto esencial del transcurso de la vida humana, razón por la cual se entendió que su protección se desarrollaba sobre el fundamento de la armonía con la naturaleza y que el accionar de los seres humanos debe responder a un código moral, que no implica nada distinto a un actuar acorde con su condición de seres dignos, concepción que se ubica en las antípodas de una visión que avale o sea indiferente a*

*su absoluta desprotección, así como que se aleja de una visión antropocentrista, que asuma a los demás –a los otros- integrantes del ambiente como elementos a disposición absoluta e ilimitada de los seres humanos”.*

*“La esencia y el significado del concepto ambiente que se desprende de los instrumentos internacionales y que armoniza con la Constitución de 1991 limita la discrecionalidad de los operadores jurídicos al momento de establecer i) cuáles elementos integran el ambiente y ii) qué protección debe tributárseles por parte del ordenamiento jurídico”*

La jurisprudencia en Colombia en este fallo, propone un alejamiento del antropocentrismo, en el ámbito de protección al medio ambiente, y limita a los operadores jurídicos al interpretar discrecionalmente los elementos del medio ambiente y que su proyección no gira respecto al ser humano, esta protección se le debe brindar al ambiente por existir una relación moral y de convivencia en la misma casa o planeta.

### **1.5.2. Animales no humanos como bienes muebles**

El artículo 655 del (COLCC), hace una distinción respecto a los animales considerándolos seres sintientes, sin embargo, el ámbito de legal de los animales está relacionado con el concepto de bienes y en específico de bienes inmuebles.

Así las cosas, la primera distinción que debe realizarse para abordar la temática propuesta, es poder establecer que es un bien y como se clasifica en la ley colombiana.

El libro segundo del código civil colombiano define los bienes, su dominio, posesión, uso y goce, y el título primero establece de las varias clases de Bienes, y define los bienes en el artículo 653 COLCC de la siguiente manera: *“Los bienes consisten en cosas corporales o incorporeales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporeales las que consisten en meros derechos, como los créditos y las servidumbres activas”.*

En concordancia con el anterior artículo, es importante precisar que podemos ubicar a los animales dentro de la clasificación de las cosas corporales ya que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos.

Dentro de la clasificación de las cosas corporales encontramos que se sub clasifican en bienes muebles e inmuebles, tal y como lo establece el artículo 654 del COLCC, de la siguiente manera:” *Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles*”. Siguiendo este mismo orden encontramos a los animales dentro de los bienes muebles y el artículo 655 del COLCC los define como:” *Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658. PARÁGRAFO. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales*”.

Con ocasión a lo establecido en este artículo se puede llegar a dos situaciones que merecen reflexión por su grado de complejidad. Por una parte, el legislador está reconociendo un estatus jurídico a los animales, el cual protege y diferencia a los animales de las cosas, sin embargo, su clasificación legal y protección sigue dándose dentro del entorno de los bienes que pueden pertenecer al humano y su destinación se encuentra reglada en torno al ser humano.

En ese orden de ideas, la legislación local propuso un nuevo camino para el bienestar animal, entendiendo que el estatus jurídico de los animales ha cambiado, sin embargo esto contradice la lectura del capítulo de los bienes del código civil colombiano, donde a pesar de la consideración moral que se le ha otorgado a los animales como seres sintientes, el desarrollo normativo los considera como bienes muebles, es decir el legislador no reconoce a los animales como sujetos independientes del ser humano, que deben respetarse por ser vivos e independientes, por tener una autonomía propia y no por ser objetos vinculados al hombre por su relación con ellos.

### **1.6 Animales materia de estudio en la ley colombiana**

La presente investigación tiene por objeto, mencionar aspectos referentes a la protección de animales no humanos en la legislación colombiana, Sin embargo, es importante destacar que a los animales que nos referiremos en este trabajo, son los contemplados en el Estatuto Nacional de Protección Animal (Ley 84 de 1989), Código de Recursos Naturales (Decreto 2811 de 1974) y Código Civil (Ley 57 de 1887).

En el Estatuto Nacional de Protección Animal, la expresión “animal”, comprende animales silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados.

Los animales silvestres, son aquellos que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático (Decreto 2811, 1974, Art. 249). Los animales bravíos o salvajes son aquellos que viven libres e independientes del hombre (Ley 84, 1989, Art. 29). Los animales domésticos, son aquellos que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre; y domesticados, los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre (Código Civil Colombiano, Art. 687).

## **2. Dignidad**

Dentro del problema planteado, la dignidad dentro de la bioética, e incluso dentro del ordenamiento jurídico en Colombia tiene sus bases en el postulado de la declaración de derechos humanos de 1948, la cual se da con ocasión a la segunda guerra mundial, precisamente como prohibición de tratos crueles inhumanos penas perpetuas y capitales a todos los individuos de la especie humana, atributo del cual solo estos gozaban y quedo establecido de la siguiente manera: “*El reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en tanto fines de los pueblos de las Naciones Unidas*”. (UNESCO, 2008, p.274).

Con ocasión a las problemáticas actuales, y específicamente con los animales no humanos, se hace necesario expandir el círculo moral de la dignidad para la comprensión de estos seres y poder responder a las cuestiones éticas que se desencadenan del maltrato de los animales no humanos por parte de los seres humanos.

Así las cosas, el término al que debe acuñarse es al de dignidad, el cual sea inclusivo a los demás seres diferentes a los humanos, para así poder resolver los cuestionamientos de corte ético, que surjan respecto a los seres vivientes.

## 2.1 Definiciones de dignidad dentro de la historia.

El termino de dignidad, dentro de su tradición más antigua, lo encontramos en las religiones más profesadas con la doctrina de *Imago Dei*, la cual establece que todos los individuos humanos son semejantes e indica su deferencia con el resto de animales. Esta concepción universal profesa el amor de unos con otros tal y como está contemplado en la *epístola a los Romanos*. La propuesta religiosa impuso un progreso moral, dentro de la sociedad basado en el respeto que se debe a cada individuo de la especie humana, no obstante, también se imponen límites del alcance de esta concepción (UNESCO, 2008).

Para los griegos el termino dikaios, al igual para los Romanos el termino Dignus, se refería a igual, del mismo precio, del mismo valor que tal cosa y de allí recíprocamente de justo y merecedor de (UNESCO, 2008).

Más adelante la Obra de Cicerón, hace la diferencia entre dignidad según el significado en el *ius Gentium* y el *ius humanum*, y el significado religioso.

Según Pico della Mirandola, en (UNESCO, 2008), refería a su oración sobre la dignidad, como *De Dignitate hominis*. Para este autor no es suficiente la concepción que se tiene del hombre, como un sujeto intermedio entre Dios y las demás creaturas, y del cual es dueño de todas aquellas que llaman inferiores, lo cual plantea una nueva visión renacentista, en la cual el hombre como creación de Dios, es una creatura indeterminada, la cual no tiene un lugar fijo donde vivir, o una función específica, pero de lo cual se puede resaltar la capacidad de acuerdo a su libre albedrío y dignidad tomar la decisión que le corresponda para su vivir, lo cual lo diferencia con las otras especies ya que estas tienen naturaleza fija y limitada. Más adelante considero Rousseau, que la dignidad se considera como igualdad social, y al trabajo, situación que ya había sido mencionada en la biblia (UNESCO, 2008).

Para Kant, la dignidad humana, dentro de su filosofía ofrece un imperativo universal de deber como: “*Obra como si la máxima de tu acción debiera tornarse, por tu voluntad, ley general de la naturaleza*” (UNESCO, 2008). Para Kant, la moral es un problema que recae sobre la finalidad del hombre, en tanto que la voluntad es una cualidad propia del razonamiento humano para determinar sus decisiones. Por consiguiente, el fundamento de la dignidad es la existencia de un valor absoluto que sea un fin en sí mismo como la razón humana, por consiguiente, se plantea como imperativo categórico.

## 2.2 Dignidad en Hottois

El concepto de Dignidad de acuerdo con Hottois, la Dignidad es un concepto inútil:

Al término de esta rápida descripción de los usos vagos, variados, divergentes, contradictorios, ambiguos e incoherentes del término de Dignidad- defectos reconocidos por nuestros autores - ¿no sería razonable observar en esta noción un concepto inútil, incluso perjudicial para la claridad de los debates bioéticos y bio-jurídicos?

Este concepto, de difícil comprensión y en acuerdo con Hottois, dependiendo de los diferentes campos del saber se le da una utilización conveniente y a su vez imprecisa, la cual imposibilita poder establecer una definición estandarizada para poder resolver los conflictos de carácter ético, bioético y bio-jurídico, respecto del sujeto en estudio. En la declaración de derechos humanos firmada el 10 de diciembre de 1948, en el preámbulo establece siguiente:

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la Dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias, Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión, Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones, Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la Dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y Considerando que

una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso,

La Asamblea General Proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción (ONU, 1948).

Tal concepto indica que la Dignidad es solo para los humanos, y deja por fuera a todos los seres diferentes a los humanos, situación comprensible de acuerdo con el momento histórico que se vivió de 1939 a 1945, (Segunda guerra mundial), pero de lo cual debemos indicar que esto representa una problemática más amplia desde el punto de vista ético y bioético y bio-jurídico, ya que deja por fuera a todos los seres diferentes a la especie humana. En un primer lugar, esta concepción genera una dificultad legal para poder regular todos los conflictos de bioderecho, en tanto que no hay reconocimiento de Dignidad de los seres no humanos, y en un segundo plano, pone en crisis tal concepto ya que algunos autores como Peter Singer, Marta Nussbaum, refieren que la Dignidad no es un atributo del ser humano, que los seres vivos incluyendo a los animales son sujetos de Dignidad.

### **2.3. Dignidad en los animales no humanos.**

Peter Singer, en su obra *All animals are squal*, critica la noción de Dignidad, ya que esta coloca a la especie humana por encima de las demás además de tener un valor superior intrínseco, puesto que ella no es una propiedad, capacidad o característica específica, de los seres humanos, caso contrario, este razonamiento acercaría más a otras especies hacia la Dignidad y alejaría a algunos humanos de ella.

El valor intrínseco universal del hombre no es racionalmente justificable, si se piensa en las personas con debilidades mentales, estas estarían alejándose del concepto de Dignidad y acercando a algunos animales hacia esta definición de Dignidad.

Esta reflexión nos muestra que el punto de partida de la Dignidad no es la racionalidad. Esto no impide que quienes tengan una dificultad mental sean considerados sujetos indignos, en este mismo sentido la consideración moral que tenemos respecto de los animales indica que ellos también son sujetos de Dignidad con valores intrínsecos en sí mismos con fines propios.

El problema del racismo o del sexismo, en alguna época proponía que algunas personas por su raza o sexo era diferentes de las demás y no gozaban de derechos, es así como Bentham desde 1783, ya proponía en uno de sus pasajes que los animales en algún momento se les debía asignar derechos los cuales nunca hubo fundamento para no asignárselos, ya que no es la racionalidad, ni la vellosidad, ni la cantidad de patas, las que determina si se es sujeto la Dignidad. Lo determinante en este aspecto es la capacidad de sentir, es decir esto le da derecho a una igualdad de consideración moral. La capacidad de sufrir o disfrutar se establece como prerrequisito para tener interés en todo. Un animal puede tener interés en no ser molestado, porque puede sufrir, y no puede existir ninguna justificación moral para prescribir que existe una consideración moral.

William Frankena, en su artículo *el concepto de justicia social* propone soportar su idea de justicia en el mérito, donde precisa que todos los hombres deben tratarse con igualdad no porque sean iguales, sino porque son humanos, y son humanos por que tienen emociones y deseos y son capaces de pensar, y por lo tanto son capaces de disfrutar una buena vida en el sentido en que los otros animales no. ¿Esta concepción no presta ninguna colaboración para defender la tesis especista, precisamente podemos preguntarnos si los animales pueden desarrollar estas mismas capacidades de tener deseos pensar y tener una vida buena?, es así como vemos el declive para la diferenciación en cuanto a Dignidad de los animales humanos y no humanos.

Martha Nussbaum, quien refirió la decisión del tribunal Superior de Kerala, donde afirma que los animales son capaces de llevar una vida digna. Además, indica que su concepto de Dignidad se aparta de la proposición de Immanuel Kant y John Rawls, quienes fundamentan la Dignidad en la razón, es decir que los animales no humanos no son poseedores de Dignidad

intrínseca y solo se les da un valor instrumental. En cambio, su propuesta de concepto de Dignidad tiene dentro de su contenido la concepción aristotélica, la cual reconoce inteligencia de muchos animales no humanos, además que son seres activos que tienen un bien, que tienen fines en sí mismos, por consiguiente, la Dignidad tiene relación directa con lo que es capaz de ser y hacer.

Desde la perspectiva de Nussbaum, los animales son sujetos de Dignidad, y fundamenta esta tesis en las capacidades que tienen ellos, discusión que debe realizarse desde la ética.

Que se entiende por el concepto de capacidad, que es capaz de hacer y de ser Martin Luther King en Nussbaum (2012), invoca en concepto de Dignidad, como el cheque que nos han devuelto con una a notificación de fondos insuficientes estampada en él, también establece Nussbaum que la Dignidad en animales debe darse ser apropiada a cada especie.

#### **2.4.Dignidad desde una mirada antropocéntrica**

Históricamente, el concepto de Dignidad está relacionado con un reconocimiento social, viene de la misma raíz de *decorum o dignus*, es propio de sociedades jerarquizadas donde la Dignidad es la máxima expresión de superioridad social y de autoridad. (Hottois 2013).

Esta concepción relacional, es opuesta a la concepción onto-teleologica o social que identifica Dignidad y valor en sí mismo a todo humano, por naturaleza, por esencia o por dios. Lo que se plantea con esta concepción onto-teleologico, es la discriminación de determinados sectores sociales o culturales, porque dependiendo de la divinidad o de la naturaleza este sería más digno. De Stefani (Hottois 2013), considera que la Dignidad humana es inherente al ser humano, y requiere el reconocimiento social, no para existir si no para ser garantizada y respetada.

La Dignidad entendida como un valor, solo tiene sentido en el momento en que se reconozca, se proteja y se garantice su cumplimiento. En Hottois 2013, Bernard Baertschi, muestra que hay muchos que otorgan Dignidad a los animales no humanos y las criaturas vivas en general, ya que, de acuerdo a lo establecido por el autor, pues los animales no humanos y los seres vivos son creación de dios, tienen alma e inteligencia, pero esta Dignidad esta jerarquizada primero Dios, luego los humanos, después los animales y luego las plantas.

En Hottois 2013, D. beyleveld, fundamenta la Dignidad en el concepto Kantiano el cual la define como el respeto al otro y así mismo, pero este valor es intrínseco solo a los seres humanos, por su superioridad a todos los demás seres o cosas, (Fundamentación metafísica de las costumbres y metafísica de las costumbres). Este pensamiento incorpora un elemento que denomina la autoestima entendida como la no venta de la libertad del ser humano respecto a si mismo, a su cuerpo y pensamiento. El respeto a la Dignidad de los otros seres humanos, no se elimina así la otra persona se comporte sin Dignidad porque es un valor intrínseco.

En Hottois 2013, John Harris, critica la posición respecto de la prohibición de alquilar el Útero, en nombre de la Dignidad, por la relación económica que resulta del acuerdo de voluntades, puesto que este valor intrínseco no se podía ingresar a los actos de comercio, desde esta postura, el mismo camino sigue la comercialización o venta de órganos y fundamento esta posición en la premisa de “realizar trabajos indignos” ya que esto no garantiza la subsistencia que permita una vida digna. En la misma obra Max Charlesworth, considera que el termino de morir dignamente no se debe utilizar, ya que se puede confundir con calidad de vida en el escenario de la eutanasia, considera que el término que debe utilizarse es morir con autonomía, como consecuencia de ello la expresión “derecho a morir dignamente”, permite la revisión de conceptos, como lo son calidad de vida, autonomía y Dignidad.

En este orden de ideas, la discusión se encuentra en la antinomia conceptual de Dignidad, en la cuales vemos hasta este momento dos concepciones, por una parte, entendida la Dignidad como realidad y valor psico-social, y la Dignidad onto-teleologica. Además, Jean-Yves Goffi, en Hottois 2013, trabaja un concepto estético y político del término dignitas, como el que se les daba a los ciudadanos que ocupaban cargos públicos en Roma. El concepto Kantiano, es utilizado de manera deontológica, imponiendo deberes imprescriptibles, e inspirado en J. Ricot, Goffi, distingue tres usos del concepto de Dignidad: 1- Dignidad como valor intrínseco y absoluto, ontológico. 2- Dignidad- decencia, adecuado a la forma de comportarse. 3-Dignidad-libertad, no puede ser anulada por su titular ni por otro.

Es así como encontramos desde una mirada antropocéntrica de acuerdo a Kant, una concepción de Dignidad, la cual solo es estudiada desde un aspecto ontológico, la cual desde

nuestro punto de vista es sesgada y cerrada ya que elimina el estudio a los animales no humanos y a los demás seres vivos. Las legislaciones actuales, fundamentan los sistemas normativos y los estados sociales, en las estructuras propuestas por Kant, con base en los deberos que tiene el estado hacia los asociados y estos hacia los demás y hacia el estado. Pero dentro de la misma concepción indica que la Dignidad no puede ser una norma si no un principio, para el desarrollo a las sociedades, y a los seres humanos, pero vemos como las sociedades pluralistas amplían los deberes no solo con los humanos sino además con el medio ambiente y los demás seres vivos ya que el ambiente y los demás seres hacen parte de lo que llamamos vida. Los sistemas jurídicos, deben ampliar su círculo de concepción, así como el bioderecho, y la bioética.

### **2.5. Dignidad en bioética.**

El concepto de Dignidad en bioética, aparece en la obra *Basic Principles in European Bioethics and law*, como uno de los principios bioéticos en la escuela Europea, los cuales son autonomía, Dignidad, integridad y vulnerabilidad, con referencia a la escuela Norteamericana, solo se comparte el principio de autonomía.

En Hottois 2013, refiere a Rentdorff y Kemp, donde ubica los cuatro principios europeos, en el marco de la solidaridad y la responsabilidad. No obstante respecto a la Dignidad, estos autores indican dos aspectos fundamentales: 1) el valor social, relativo, desigual e individual, y el 2) el valor intrínseco absoluto y universal de todos los individuos, como humanos.

Con respecto al segundo punto, los estoicos afirmaron que la Dignidad del hombre, de la persona se da en cuanto ellos posean razón. Este concepto fue retomado y reforzado, por el cristianismo entendiendo el hombre como “*imago dei*”, pero el principal referente es Kant, pero no es menos importante resaltar que algunos países europeos, retoman un concepto más amplio de Dignidad que confronta a la razón como fundamento de la Dignidad, es decir pone en crisis el soporte axiológico de la Dignidad.

En cuanto a los principios europeos, el principio de solidaridad, convoca a los países miembros, mantener la moral entre ellos, y desarrollar normas en ámbitos propios de la bioética.

Los países Germánicos como Alemania y Austria son vanguardistas, ampliar el concepto de Dignidad humana, como un valor intrínseco, del ser humano en todos sus estadios y también contemplarse a los animales ya que esto no pueden considerarse como objetos. Por su parte Bélgica, tiene una débil concepción de Dignidad la cual mantiene su concepción clásica, en cambio desarrolla sus estudios, en el principio de autonomía.

El Comité Consultivo de Bioética de Bélgica, tiene desarrollado el tema de Dignidad, en el título “2.1.1 Derechos humanos, Libertad y Dignidad Humana, donde se debe proteger a los individuos desde el nacimiento, e incluso desde el embrión o entidades más singulares como el genoma humano, se permite que cada individuo defina lo que es Dignidad, pero se hace necesario establecer mecanismos de protección de este valor verdadero, y su continuidad, incluso protegerlos de los mismos titulares y de ellos mismos. Lo que se considera peligroso, es la imposición de conceptos de Dignidad, a pesar de ello el comité belga describe una posición onto(teo)lógica. Por su parte Francia mantiene el principio de Dignidad como eje central de la Bioética y el Bioderecho, y propone que el principio Kantiano es más adecuado al principio de Autonomía (Hottois 2013, pág. 35).

El primer país que desarrolla en su legislación el concepto de Dignidad humana es Alemania, con su constitución de 1949, concepto que ha sido ampliado a contemplar no solo a los seres humanos sino a los animales no humanos y seres vivos. Suiza también amplía la concepción de Dignidad con inclinaciones eco-teleológicas,

## **2.6. Estructura del concepto de Dignidad.**

En Hottois (2013), se establece que para abordar el concepto de Dignidad deben distinguirse entre Dignidad como valor social y culturalmente definido, y la Dignidad como valor intrínseco.

El concepto de dignidad que se propone en este trabajo es como valor intrínseco, dentro del cual se utilizara la definición propuesta por E Kant, ya que como manifiesta Hottois, es el concepto con mayor acogida incluso en la declaración de derechos humanos. La legislación colombiana, como heredera de esta normativa, incluye la concepción Kantiana respecto a la

dignidad humana, concepción que enrostrada con otros componentes podrá concluir con un concepto más amplio de dignidad la cual sea aplicable a los otros seres vivos.

### **2.7. Dignidad en derecho**

De acuerdo a Lenoir, & Mathieu (1998, 15-16, 24), en Hottois (2013), la Dignidad humana es el principio rector en del derecho en la bioética, se expresa como el reconocimiento de la libertad del individuo, se aplica a la relación médico-paciente, a la no comercialización de los órganos humanos, embriones, genoma humano y sobre todo la prohibición de la eugenesia, es decir una limitación al ejercicio de la libertad, en beneficio del respeto del ser humano. Además, en filosofía, la Dignidad humana se expresa en el origen divino del hombre, soportado en el derecho natural, y sus bases morales y jurídicas se centran en el respetarla absolutamente sin excepción alguna por contexto, historia o política.

La incapacidad del derecho en superar el concepto de dignidad desde una mirada antropocéntrica, de acuerdo a lo manifestado en Hottois (2013), radica en la problemática que generaría poner en contradicción el principio rector del derecho en la bioética, pero del cual podemos afirmar que si bien ha sido pilar fundamental para la humanidad en torno a la protección de derecho de las personas, este concepto desde la perspectiva no ontológica, debe de entenderse de una forma global que incluya a otros seres diferentes a los humanos, ya que las bases que soportaban la dignidad para seres humanos, han sido superadas. Es así como Kant establece que se es Digno por la capacidad de razón, por consiguiente, es una cualidad exclusiva de los seres humanos. Es por lo anterior que se propone un concepto de dignidad más amplio, en virtud a que se establece que los animales tienen inteligencia y cogniciones por consiguiente se superaría este imperativo que vincula a los seres por su razonamiento y esto daría a pie a concluir que los seres diferentes a los humanos son sujetos de dignidad.

### **2.8. Construcción de Un nuevo Concepto de Dignidad**

Con base en la anterior definición, se puede construir un nuevo concepto de dignidad es necesario de hablar de indignidad, ya que esta se le debe asignársele a un sujeto, cuando se es reclamada. Así las cosas, la dignidad, es el principio rector, valor y derecho, que vincula a todos los seres vivientes que habitan el planeta tierra, los cuales tienen un reconocimiento

por tener fines en sí mismos, capacidades centrales, sintiencia, inteligencia y cognición, del cual obliga una posición de garante al ser humano por su superioridad.

Tal concepto supera cualquier obstáculo, que impedía asignarle dignidad a los seres diferentes a los humanos, ya que se establecen unas reglas claras que permiten valorar cualidades que no son únicas de los seres humanos y que después de años de investigación se puede afirmar que los animales también gozan de tales atributos como lo es la inteligencia, la sintiencia, el dolor, que gozan de capacidades propias y de fines en sí mismos.

### **3.La incapacidad en el derecho de superar el concepto de Dignidad humana para abordar el problema de los animales no humanos.**

La Dignidad humana, ha sido el pilar estructural de la base de los derechos de los hombres luego de la declaración de 1948, y ha sido acogida por todas las legislaciones que fueron participes. Esta situación ha sido cuestionada en virtud a que se presenta tensión de si los seres diferentes a los humanos son sujetos de Dignidad, ya que se establece que en el planeta no somos los únicos seres que habitan, lo cual conlleva a reflexionar si los demás seres que cohabitan con nosotros son sujetos de respeto y de Dignidad.

Precisamente luego de estas reflexiones, se ve la necesidad del derecho de generar instrumentos legales para la protección de los animales no humanos, tal y como vemos con las diferentes normas de protección animal, donde se propone el cambio del estatus jurídico de los animales, afirmando que los animales son seres sintientes. De lo anterior cual se puede establecer que este es el camino para la protección animal, pero es insuficiente, ya que seguimos considerando a los animales como bienes muebles. Esta investigación, luego de formular la problemática, conlleva a mostrar que los animales son sujetos de derechos y acreedores de Dignidad por poseer fines en sí mismos y ser libres. Es por ello que, si se introdujera el concepto de Dignidad a los animales no humanos, podríamos reconocer un estatus suficiente para asignarles protección por el hecho de estar vivos y no por la utilidad que le pueda representar a los seres humanos, sea de índole económica, emocional o incluso ética.

Algunos países como Alemania, Suiza entre otros, rompen el paradigma a la problemática de los animales en sus legislaciones y aperturan el concepto de Dignidad, para así asignarles un estatus moral- diferente al de los bienes muebles, lo cual responde a la pregunta de si el camino a este reconocimiento volvería real el respeto de los animales no humano a los tratos crueles que se les ha dado a estos seres.

Por otra parte, la constitución política de colombiana en su artículo 8 establece: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación*”, es decir se establecen las obligaciones.

El artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*”.

A pesar de las intenciones de promover una constitución ecológica, se puede ver la mirada antropocéntrica, en la cual el hombre no puede superar ya que por un lado presume una protección de rango constitucional al medio ambiente, pero por otro lado aparece el derecho a un ambiente sano como beneficio del mismo.

### **3.1 Del Antropocentrismo a una visión eco céntrica –antrópica en Colombia**

Un giro de esta mirada antropocéntrica se da en la jurisprudencia colombiana con la sentencia del magistrado JORGE ARMANDO TOLOSA de 2017 con radicado **17001-22-13-000-2017-00468-02**, puesto que hace un análisis de la cuestión de los animales en la ley, ya que esta decisión concede una acción constitucional que concede la libertad a un oso de anteojos, situación que permite afirmar que la norma en Colombia es guiada desde la perspectiva del antropocentrismo y debe guiarse hacia una mirada *ecocéntrica-antrópica*. La decisión analiza la conciencia y la necesidad de darse tránsito del antropocentrismo a una cosmovisión *ecocéntrica-antrópica*, como una visión *ecológica-antrópica* en la cual el hombre es el responsable de la conservación del medio ambiente y de sus habitantes. En la sentencia del Magistrado Tolosa, se refiere a lo que manifiesta Leopold (1966), “*Todos somos integrantes de una comunidad jurídica natural reconstructiva y resiliente*” de lo cual podemos interpretar que el hombre se asigna derechos, desarrolla una sociedad política y jurídicamente

organizada, estructurada, pero la cual está diseñada en un planeta que se comparte con otros seres como lo son los abióticos, las plantas y los animales. Por otra parte, debemos definir el contenido de lo que abraza la naturaleza y del universo, para poder elaborar un concepto, el cual a primera vista se puede decir que la tierra es el lugar donde vivimos todos los seres incluyendo a los humanos, el cual compartimos con otros seres, y desarrollamos nuestros fines de manera independiente, para lo cual el hombre luego de años de uso y derroche de la naturaleza está en la obligación, de conservar la naturaleza, la justicia bajo el marco del principio de justicia y solidaridad.

Se debe repensar la concepción ético-jurídica, en punto a la fundamentación de los principios de respeto y solidaridad, los cuales deben ampliarse el círculo de estudio no solo al de los seres humanos, si no al de seres de otras especies, ya que dentro del respeto y la comprensión al otro está incluido el medio ambiente, la tierra y lo planetario ya que esto resulta provechoso por que garantiza la misma supervivencia de la especie humana. El concepto de sujeto vs naturaleza, debe ser remplazado en virtud a la incapacidad del hombre de conservar la naturaleza, además de entenderla como instrumento de utilidad y de instrumentalización de acuerdo a los intereses egoístas del ser humano, el cambio debe darse desde el núcleo de la sociedad, donde se debe inculcar el concepto de naturaleza y manifestar el papel que juega el hombre desde el entorno, no como el centro de pensamiento sino como parte de la naturaleza, es decir hombre naturaleza.

## **Conclusiones**

Como conclusión del presente trabajo de investigación, se puede establecer que las categorías de los animales no humanos son entre otras la inteligencia, cogniciones, capacidades centrales, sintiencia, además de tener fines en sí mismos. Como consecuencia de lo anterior, los animales no humanos son sujetos de dignidad, situación que pone en tensión el imperativo categórico universal de Emanuel Kant, el cual indica que la dignidad humana se tiene por la razón, cualidad inherente y exclusiva que se atribuye a los seres humanos, por consiguiente, se puede describir que la falencia que presenta la ley para la protección de los animales no humanos es la inexistencia de estatus moral a los mismos, ya que estos son considerados aun como bienes muebles así las cosas, se propone un supra concepto de dignidad que vincule a

los animales no humanos, el cual se construye a partir de la confrontación que se realizó del concepto de dignidad humana propuesto por Emanuel Kant y el cual es debatido por los filósofos Peter Singer, Marta Nussbaum y Franz the Wall y este se entiende como el principio rector, valor y derecho, que vincula a todos los seres vivos que habitan el planeta tierra, los cuales tienen un reconocimiento por tener fines en sí mismos, capacidades, sintiencia, inteligencia y cognición, lo que pone en posición de garante al ser humano.

### **Literatura citada**

Aristóteles. (1992). *Investigación Sobre Los Animales*. Título original: *Tōv περὶ τὰ ζῷα ἱστοριῶν*. Aristóteles, 335 a. C. Traducción: Julio Pallí Bonet. Introducción: Carlos García Gual. Biblioteca Clásica Gredos. Editorial Gredos.

Bentham, J. (1996). *Introduction to the Principles of Moral and Legislation*. Oxford University Press, Oxford.

Carta mundial de la Naturaleza, C. M. (1982). Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución, 37(7), 28.

Chile, Código Civil. (2000). Recuperado de: [https://leyes-cl.com/codigo\\_civil.htm](https://leyes-cl.com/codigo_civil.htm) .

Clark, Stephen R. L., *The Moral Status of Animals*, Oxford: Clarendon Press, 1977. 221 pp.

Colombia, Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. (2017). Acción de Hábeas Corpus, Animal, Hábeas Corpus, desconocimiento de Hábeas Corpus, Derecho al Hábeas Data, Maltrato Animal, Derechos del Animal. Magistrado ponente: Luis Armando Tolosa Villabona. Revista Jurisprudencia y doctrina N°:549 de septiembre de 2017, Pág.1496.

Colombia, Gaceta del Congreso, Senado y Cámara. (2015). Ponencia para el primer debate al proyecto de ley número 172 de 2015 Senado, 087 de 2014 cámara. Senador ponente: Juan Manuel Galán pp. 12-17.

Colombia, Corte Constitucional. (2010). Actividades taurinas, coleo y riñas de gallos-Exequibilidad de la excepción se aplica a las manifestaciones culturales existentes y excluye nuevas expresiones de estas actividades. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm> fecha de revisión 26-05-2019.

Colombia, Corte Constitucional. (2010). Actividades taurinas, coleo y riñas de gallos- Exequibilidad de la excepción se aplica a las manifestaciones culturales existentes y excluye nuevas expresiones de estas actividades. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm> fecha de revisión 26-05-2019.

Colombia, Corte Constitucional. (2006). Constitución Ecológica, concepto de desarrollo sostenible. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-189-06.htm> fecha de revisión 26-05-2019.

Constitución política de Colombia [Const.] (1991). Segunda edición. Legis.

Contreras López, C. (2016). *Colombia: animales como seres sintientes protegidos por el Derecho Penal*. En dA Derecho Animal: Forum of Animal Law Studies (Vol. 7, No. 1, pp. 1-21)

Declaración de derechos humanos 1948 (pag, 1)

DeGrazia, David. (1996). *Taking animals seriously: mental life and moral status*. Cambridge University Press, 302 pp.

De Waal, F. (2016). *¿Tenemos suficiente inteligencia para entender la inteligencia de los animales?* Tusquets editores, S.A. de la traducción de Ambrosio Garcia Leal. Editorial Planeta Colombiana S.A.

De Waal, Frans. (2017). *¿Tenemos suficiente inteligencia para entender la inteligencia de los animales?* Editorial Planeta Colombiana S.A. de la traducción: Ambrosio García Leal, 2016,

Dombrowski, Daniel, A. (1997). *Babies and Beasts, The Argument for Marginal Cases*. University of Illinois Press. Urbana and Chicago. 221 pp.

Dunayer, Joan. (2004). *Speciesism*. Derwood: Rice. 204 pp.

Godlovitch, S., Godlovitch, R., y Harris, J. (eds.). (1972). *Animals, Men, and Morals: An Enquiry into the Maltreatment of Non-Humans*. New York: Taplinger. 240 pp.

Hall, R. (1983). *Philosophy and Phenomenological Research*, 44(1), 135-137. doi:10.2307/2107589.

Hottois, G. *Dignidad y diversidad humanas*, 1ª edición en español, (2013) Colección BIOS Y OIKOS volumen 11. (Pag 38).

Leyton, Donoso, Fabiola. (2014). *Bioética frente a los derechos animales: tensión en las fronteras de la filosofía moral*. Tesis Doctoral. Universidad de Barcelona. 337pp.

Ley 1774. (2016). “*Por medio de la cual se modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones*”. Congreso de Colombia. Diario Oficial No. 49747 del 6 de enero de 2016.

Ley 84. (1989). “*Por el cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*”. Congreso de la Republica. Diario Oficial 39.120, diciembre 27 de 1989.

Jiménez, López, I. (2014). *El estatuto jurídico de los animales en el Derecho francés*. Trabajo de grado de derecho. Universidad Autónoma de Barcelona.

Ley 057. (1887). “*Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional*”. El Consejo Nacional Legislativo. Diario Oficial No 7.019 del 20 de abril de 1887.

Martin, Blanco, S. (2012). *Reflexiones morales sobre los animales en la filosofía de Martha Nussbaum*. Revista de Bioética y Derecho. (25), 59-72.

Mill, J.S. (1969). *Dr. Whewell on Moral Philosophy*. En: *Collected Works*, vol. X.

Real Academia Española. (2019). Diccionario panhispánico de dudas “*sentiente*”. Diccionario panhispánico de dudas ©2005. Recuperado de: <http://lema.rae.es/dpd/?key=sintiente>

Sapontzis, S.F. (1992). *Animal right and biomedical research*. *The Journal of Value Inquiry*. 26: 73. <https://doi.org/10.1007/BF0013659.1> Recuperado de: <https://slideheaven.com/animal-rights-and-biomedical-research.html> revisado el: 13/11/2018

Singer, Peter. (1975). *Animal Liberation: A New Ethics for our Treatment of Animals*. New York: New York Review, 1975. xvii, 301 pp.

Singer, Peter. (2011). *Practical Ethics*. Third Edition. Cambridge University Press.

Recuperado

de:<https://books.google.com.co/books?id=INgnV0eDtM0C&printsec=frontcover&hl=es#v=onepage&q&f=false> revisado el 12/11/2018

Singer, Peter. (1975). *Animal Liberation: A New Ethics for our Treatment of Animals*. New York: New York Review, 1975. xvii, 301 pp.

Singer, Peter. (1999). *Liberación Animal*. Editorial Trotta, S.A. Sagasta, Madrid. (Año de publicación original; 1975)

-UNESCO (2008). Diccionario latinoamericano de bioética / dir. Juan Carlos Tealdi. – Bogotá, Red Latinoamericana y del Caribe de Bioética: Universidad Nacional

de Colombia.

Zamir, Tzachi. (2007). *Ethics and the Beast: A Speciesist Argument for Animal Liberation*. Princeton University Press, Princeton. 146 pp.